

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1418/2018

RECURRENTE: LUISA YANIRA
ALPÍZAR CASTELLANOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA Y ERWIN ADAM
FINK ESPINOSA

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y JUAN
CARLOS RUÍZ ESPÍNDOLA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Luisa Yanira Alpízar Castellanos, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-1083/2018, mediante la cual confirmó la validez de la elección de la Alcaldía de Azcapotzalco.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México.

ÍNDICE

RESULTANDO2
CONSIDERANDO.....4
RESUELVE.....7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la Alcaldía de Azcapotzalco.

- 3 **B. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de julio del año en curso, se celebró la sesión de cómputo total de la elección de la Alcaldía de Azcapotzalco en el 03 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- 4 **C. Declaración de validez de la elección.** Ese mismo día, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva al candidato Vidal Llerenas Morales, postulado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

- 5 **D. Juicio electoral.** El nueve de julio del año que transcurre, la actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue reencauzado a juicio ciudadano local.

- 6 **E. Resolución de la impugnación local.** El veintinueve de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano local antes citado, en el sentido de modificar los resultados de la votación y confirmar tanto la declaración de validez de la elección de la Alcaldía de Azcapotzalco, como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.
- 7 **F. Juicio ciudadano federal.** En contra de la resolución mencionada, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Ciudad de México con la clave de expediente SCM-JDC-1083/2018.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre del presente año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de la Alcaldía de Azcapotzalco.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada Luisa Yanira Alpízar Castellanos, ostentándose como candidata a la Alcaldía de Azcapotzalco, postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad el Tribunal Electoral de la Ciudad de México tramitó la demanda para luego remitirla a este órgano jurisdiccional junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 11 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1418/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

² En adelante, Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 15 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 16 Por su parte, se debe tomar en cuenta que actualmente en la Ciudad de México se desarrolla el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a través del cual se elegirán las Alcaldías de esa entidad, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, por el que se consideran hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un proceso electoral.
- 17 En el caso particular, la recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1083/2018, a través de la cual, por un lado, modificó los resultados determinados en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, y por el otro, confirmó la validez de la elección de la Alcaldía de Azcapotzalco.

SUP-REC-1418/2018

18 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente el pasado veintidós de septiembre de este año, en el domicilio que señaló en su demanda ante la Sala responsable, mediante cédula de notificación personal; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

19 En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del domingo veintitrés al martes veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó hasta el veintiséis de septiembre siguiente, tal y como se esquematiza a continuación:

SEPTIEMBRE 2018					
Viernes 21	Sábado 22	Domingo 23	Lunes 24	Martes 25	Miércoles 26
Emisión de la sentencia	Notificación personal	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 Fenece plazo	Día 4 Presentación de la demanda

20 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley.

21 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1418/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO